

CONSTANCIA: A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, haciéndole saber que, desde el pasado 3 de mayo de 2023, se hizo requerimiento a la parte demandante sobre la notificación del demandado otorgándole 30 días para cumplir con su obligación. No se pronunciaron en tiempo efectivo, plazo que se venció el día 20 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO, MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 488

Vista la constancia anterior, procede el Despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado en el numeral segundo del Artículo 317 del C. G. del P., dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS RIGOBERTO CORREA OSORIO C.C. 9.221.265 en contra de FABIO ALBERTO GUTIERREZ C.C. 75.039.558 con Radicado 2019-00179.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"Desistimiento Tácito ...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Contempla pues la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que a la misma le es exigible, dentro del término concedido para ello, en este caso la última actuación de la parte demandante se realizó el pasado 17 de julio de 2020 plazo este que sobrepasa, por mucho, el de 1 año que dicta la norma.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría, pendientes de una carga que debe cumplir la parte demandante, como

es la de la notificación del demandado FABIO ALBERTO GUTIERREZ.

Una vez revisado el correo electrónico para determinar si la parte demandante ha presentado alguna solicitud o contestación encuentra este juzgador que, no fue así.

Teniendo en cuenta las actuaciones narradas anteriormente, claramente se encuentra demostrado en el trámite la falta de cumplimiento de las cargas impuestas por la Ley a las partes, para el impulso de trámite de la referencia, dentro del término que fuera fijado por el Despacho, por lo cual deberá prosperar la prerrogativa contemplada en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del proceso, la que podrá ser declarada de manera oficiosa por el Juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada, sin que haya lugar a condena en costas, como así lo contempla.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se declarará el Desistimiento Tácito con las consecuencias que dicha decisión conlleva y así se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tal como quedó expuesto en la motiva del presente auto se declara, que frente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por el señor JESUS RIGOBERTO CORREA OSORIO C.C. 9.221.265 en contra de FABIO ALBERTO GUTIERREZ C.C. 75.039.558 ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO (Art.317 C.G.P.).

SEGUNDO: En consecuencia, se declara que ha quedado sin efecto la demanda en comento, se ordena la terminación de la actuación adelantada en razón de la misma.

TERCERO: En este proceso no se ordenara levantamiento de medidas, ya que nunca se solicitaron.

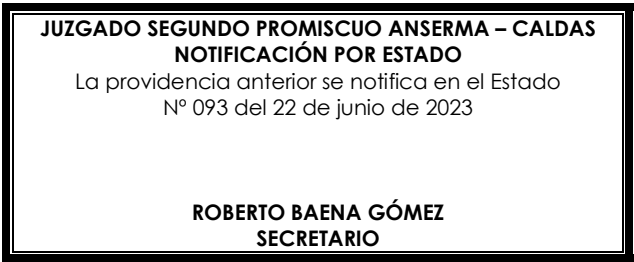
CUARTO: Previa la cancelación del arancel judicial, se autorizará el desglose con destino a la parte actora de los documentos aportados con el escrito de demanda con las anotaciones correspondientes, si así lo solicitara.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA FRANCO ARIAS
JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía.
Demandante: Jesús Rigoberto Correa Osorio.
Demandado: Fabio Alberto Gutiérrez.
Rad: 170424089-002-2019-00179-00.



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9e1aaec56886a10dd0b05eb7b7d98f4945dba8358075e7e81ef8286953f54**
Documento generado en 21/06/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>